



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "PMGD SOLAR SANTA ADRIANA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0046

SANTIAGO, 02 FEB 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 04 de octubre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Martín Valenzuela Hitschfeld, en representación de Andes Solar S.A., consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "PMGD Solar Santa Adriana" (en adelante "el Proyecto").
2. La carta RM/P N°0078 del SEA RM, de fecha 12 de enero de 2018, mediante la cual se solicitan antecedentes complementarios al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta S/N ingresada por el Proponente, con fecha 29 de enero de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 04 de octubre de 2017, complementado con fecha 29 de enero de 2018, el señor Martín Valenzuela Hitschfeld en representación de Andes Solar S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "PMGD Solar Santa Adriana". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en lo siguiente:

- 1.1. La construcción e implementación de un parque fotovoltaico (PFV) que tiene por objetivo la generación de energía eléctrica a partir de energía solar, la cual será captada mediante módulos fotovoltaicos conectados en serie/paralelo, resultando una instalación con una capacidad de generación de 2,99 MW. El Proyecto contempla la implementación y montaje de módulos fotovoltaicos que serán montados sobre una estructura con seguidor solar.
- 1.2. El Proyecto se emplazará en la comuna de Talagante, Provincia de Talagante, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia del predio donde se emplazará el Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas del terreno del Proyecto

Vértice	Norte	Este
V1	6.270.211	317.087
V2	6.270.300	317.478
V3	6.269.824	317.483
V4	6.269.743	317.087

Fuente: Tabla 4 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.3. El Proyecto consiste en la distribución de 9.090 módulos fotovoltaicos dispuestos en configuración horizontal. De acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, se utilizará un panel fotovoltaico marca JINKO Solar, modelo JKM330P, cuya máxima potencia en Condiciones de Prueba Estándar (STC) corresponde a 330 W.
 - 1.4. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, en su presentación singularizada en el Vistos N°3, el Proyecto se empalmará al SIC mediante conexión al alimentador "Santa Cecilia" de propiedad de CGE Distribución a través de una línea de tensión de 13,2 kV mediante conexión de tipo Tap Off. El punto de conexión a la línea de Distribución es colindante al área donde se emplazará el Proyecto, donde la postación aérea se considera una longitud aproximada de 20,5 m, así mismo, el alimentador "Santa Cecilia" (línea ya existente de tensión 13,2 kV de propiedad de CGE Distribución), conecta con la Subestación "El Monte" que está a una distancia aproximada de 2 km.
 - 1.5. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°1519 de fecha 23 de octubre de 2017, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Talagante, la zona de emplazamiento del Proyecto corresponde a Área Restringida o Exclusiva al Desarrollo Urbano, Área de Interés Agropecuario Exclusivo, (AIAE).
 - 1.6. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto se ubicará en un predio que posee una superficie total de 20,23 hectáreas, en donde la superficie efectivamente intervenida por el Proyecto corresponderá a 9,7 hectáreas.
 - 1.7. El acceso al Proyecto se realizará principalmente desde la Autopista del Sol, para acceder al sitio a través del camino Santa Adriana. Se estima la habilitación de un camino interno perimetral dentro del Parque, el cual tendrá una longitud aproximada de 1.250 m y 3 m de ancho aproximadamente. El Proyecto considera la habilitación de 10 estacionamientos para automóviles.
 - 1.8. Según lo que el Proponente señala en su presentación, el Proyecto considera una fase de construcción de 15 semanas, y una fase de operación de 25 años, no obstante, lo anterior, una vez cumplido este periodo se evaluará la continuidad del Proyecto ya que la operación podría prolongarse de forma indefinida mediante un mantenimiento adecuado de los módulos fotovoltaicos.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis

agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “PMGD Solar Santa Adriana”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que *“conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”*.
 - 3.2. Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las *“Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*.
 - 3.3. Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“PMGD Solar Santa Adriana”**, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al Sistema Interconectado Central (SIC), a través de una línea de evacuación de energía de media tensión de 13 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en la situación descrita en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, los 9.090 módulos fotovoltaicos con una potencia máxima (condiciones STC) de 330 W cada uno, (de acuerdo a la información entregada por el Proponente en la carta singularizada en el Vistos N°1), lo que permite esperar una capacidad máxima instalada de la planta fotovoltaica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (P_{Amax})” como: *“Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts”*.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: *“Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como, por ejemplo, un panel fotovoltaico”*.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen y no a la inyección.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es menor a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un Área Restringida o Exclusiva al Desarrollo Urbano, Área de Interés Agropecuario Exclusivo, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en el Visto 5 y 6 de la presente Resolución, dicha áreas no corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "PMGD Solar Santa Adriana" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Martín Valenzuela Hitschfeld, en representación de Andes Solar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROponente Y ARCHÍVESE



**MARÍA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Martín Valenzuela Hitschfeld, en representación de Andes Solar S.A., Avenida del Cóndor N° 600, piso 5, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 164-P-17.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 22.360/17.

